



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARÍS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0026/2017

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0026/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por París Martínez Alcaraz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0108000476216, el particula requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito:

*1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrado el lugar geográfico donde fue instalado cada uno los dos radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, con números de serie **712864 y 712865**, firmada por el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud y la Secretaría de Protección Civil, especificando la dirección y el tipo de inmueble, así como el número de folio de cada radio instalado.*

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrada la cantidad de radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, que no han sido instalados hasta la fecha, especificando si están almacenados (en este caso, señalar el lugar en donde se almacenan y el área encargada de su resguardo); su fueron dados de baja por avería; si están desaparecidos; o si fueron robados, señalando en cada caso el número de folio de cada radio. En el caso de los radios desaparecidos o robados, especificar si se inició algún procedimiento administrativo o penal relacionado con la desaparición o robo de los mismos.

...”. (sic)

II. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



OFICIO SSCDMX/SCAOIP/ 6057 /2016

" ...

En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 09 de diciembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000476216, mediante la cual solicita:

" ...

Solicito:

1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrado el lugar geográfico donde fue instalado cada uno los dos radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, con números de serie 712864 y 712865, firmada por el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud y la Secretaría de Protección Civil, especificando la dirección y el tipo de inmueble, así como el número de folio de cada radio instalado.

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrada la cantidad de radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, que no han sido instalados hasta la fecha, especificando si están almacenados (en este caso, señalar el lugar en donde se almacenan y el área encargada de su resguardo); si fueron dados de baja por avería; si están desaparecidos; o si fueron robados, señalando en cada caso el número de folio de cada radio. En el caso de los radios desaparecidos o robados, especificar si se inició algún procedimiento administrativo o penal relacionado con la desaparición o robo de los mismos." (Sic)

*Con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en el oficio **DGA/DRM/SA/6973/2016, signado por el Lic. Adrián Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales**, le informo lo siguiente:*

Adjunto al presente encontrará la documentación que obra en los archivos de dicha Dirección, misma que consta de:

Acta de traspaso de bienes muebles número OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDSAS/001/2012.

Denuncia por robo de receptores de alerta sísmica.

Listado histórico de sitios de asignación de receptores de alerta sísmica.

Listado de Traspaso Oficialía Mayor receptor de Alertamiento Sísmico OM/DGA/UDA/SE/TRASACUERDO CDSAS/001/2012.

No omito mencionar que para el caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15



días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Artículo 220. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de...

En espera de haber atendido satisfactoriamente sus requerimientos, quedamos a sus órdenes en esta Oficina de Información Pública sita en calle Xocongo número 225, Planta Baja, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestro correos electrónicos oip@salud.df.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

"2012 Año por la Cultura de la Legalidad"

ACTA DE TRASPASO DE BIENES MUEBLES

ACTA No. : OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDO CDSAS/001/2012

Lugar y fecha: En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día veintiséis (26) del mes de abril de 2012, se reunieron en la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068.-----

Participantes: Los CC. Lic. Gaspar Rodríguez Alarcón, Director General de Administración de la Oficialía Mayor, C.P. Humberto Ángel García Solorio, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor así como la Lic. Bertha Gómez Castro, Directora General de Administración en la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, actuando como testigos de asistencia los CC. Dr. Fernando Román Morales, Coordinador de Atención Prehospitalaria y Desastres en la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, así como el Lic. Ricardo Sánchez Rodríguez, Subdirector de Recursos Materiales, Lic. Javier Cortés Cruz, Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios; adscritos ambos a la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor, se acreditan todos ellos como servidores públicos de las áreas participantes. -----

Motivo del Acta: Hacer constar el traspaso de 118 (ciento dieciocho) Receptores Especiales de la Marca Sarmex para reconocer los códigos EAS-SAME que transmite el Sistema de Alerta Sísmica operado por el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico, A.C. con valor de registro de \$132,242.60 (Ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.); a través de la entrega física de los bienes que se describe en el Anexo 1 y que forma parte integrante de la presente acta.-----

MAPA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NAYARIT COMO OBTENIA CASI 100% DE ASESORIA CALIDAD DEL

ORDEN	MUNICIPIO	GRUPO	FECHA	ESTADO	ACTIVIDAD	UBICACION	FECHA	CONVENIO	CONVENIO
1	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
2	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
3	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
4	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
5	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
6	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
7	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
8	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
9	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
10	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
11	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
12	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
13	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
14	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
15	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
16	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
17	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
18	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
19	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
20	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
21	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
22	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
23	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
24	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
25	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
26	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
27	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
28	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
29	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
30	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
31	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
32	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
33	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
34	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
35	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
36	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
37	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
38	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
39	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
40	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
41	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
42	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
43	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
44	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
45	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
46	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
47	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
48	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
49	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta
50	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta	Agua Prieta	2017	Agua Prieta	Agua Prieta

...” (sic)

III. El dos de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...
7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La respuesta de la Secretaría de Salud no atendió ninguno de los puntos de mi petición, por lo que considero que viola mi derecho a acceder a información que por ley es pública. Considero que si la Secretaría de Salud no cuenta con la información solicitada sobre las 2 alarmas que le donó Protección Civil, debe declarar su inexistencia, en vez de contestarme con información que no es congruente con lo solicitado.
 ...”(sic)



IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Es importante mencionar que esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), en todo momento está comprometida con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que mediante oficio SSCDMX/SCAOIP/6057/2016, se emitió respuesta al hoy recurrente, el cual fue notificado a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, por ser éste el medio que indicó para acceder a los datos requeridos.. En otro orden de ideas, es necesario señalar que la solicitud del recurrente es precisa, toda vez requiere "copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrado el lugar geográfico donde fue instalada cada uno los 2 radios de alerta sísmica", por lo que se reitera que la Dirección de Recursos Materiales (DRM), conforme a sus funciones envió la información con la que cuenta, ya que únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos que la integran en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma, es decir siempre y



cuando no ,represente una carga excesiva, lo anterior en estricto apego. A lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, es evidente que la información proporcionada cumple con lo solicitado por el folio 0108000476216, en términos de que en la respuesta notificada al C. Martínez Alcaraz, se proporcionó como anexos las documentales que únicamente se encuentran en los archivos de la DRM...

Ahora bien respecto de "...Considero que si la Secretaría de Salud no cuenta con la información solicitada sobre las 14 alarmas que le dono Protección. Civil, debe aclarar su inexistencia, en vez de contestarme con información que no es congruente con lo solicitado..." (Sic) y "... de hecho, creo que ni siquiera revisaron el acta de entrega recepción que adjunté en mi solicitud ya que, sí lo hubieran hecho, se habrían dado cuenta que no solicité información sobre las alarmas que les donó Oficialía Mayor, sino sobre las que les entregó en comodato la Secretaría de Protección Civil (Sic), es menester señalar que se trata de una mera apreciación subjetiva o suposición del recurrente, así como una simple afirmación del hoy recurrente, pues no realiza un razonamiento lógico-jurídico tendiente a combatir los fundamentos de una resolución o acto, siendo el objetivo de los mismos demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la Ley, debiendo citarse los preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación, situación que se corrobora con el siguiente criterio...
..." (sic)

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSCDMX/SCAOIP/ 0228 /2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio SSCDNIX/SCAOIP/6057/201, de fecha diecinueve de diciembre del año en curso registrada con el folio INFOMEX 0108000476216, mediante la cual solicito:

... ”

Con base en el oficio DGA/DRM/SA/278/2017, signado por el Lic. Adrián Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales de esta Dependencia, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que conforman dicha Dirección, sin que se tenga registro alguno de que los dos radios-receptores de alerta sísmica con números de serie 712864 y 712865, que menciona en su requerimiento hayan sido entregados a esta dependencia.

Sin embargo, se reitera que la Dirección de Recursos Materiales envió la información con la que cuenta respecto de radios receptores de alerta sísmica, ya que únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos, en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma; lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7° de la ley de la materia, por lo cual proporcionó las documentales que localizó en los archivos de dicha Dirección, las cuales consistieron en lo siguiente:

Acta de traspaso de bienes muebles número OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDSAS/001/2012.

Denuncia por robo de receptores de alerta sísmica.

Listado histórico de sitios de asignación de receptores de alerta sísmica.

Listado de Traspaso Oficialía Mayor receptor de Alertamiento Sísmico OM/DGA/UDA/SE/TRASACUERDO CDSAS/001/2012.

En ese sentido, enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia; así como del documento consistente en el Acta entrega-recepción de fecha cuatro de junio del dos mil catorce, en que la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal otorga en comodato dos radios receptores de alerta sísmica que usted anexó a su recurso de revisión; así como del motivo de su inconformidad, con la finalidad de brindarle certeza jurídica, esta Secretaría Procedió a buscar en sus archivos el acta en comento, misma que no fue localizada, lo que nos llevó a contactar vía telefónica con personal de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México y posteriormente con personal de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Lo anterior, toda vez que en el apartado de firmas aparece el cargo de Jefa de Departamento de la Subsecretaría de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, (sin precisar si es del ámbito local o federal), siendo que quien se ha desempeñado como titular de la Secretaría de Salud local, desde octubre de 2008 a la fecha, es el Dr. José Armando Ahued Ortega, tal como se desprende de lo señalado en nuestro Portal de Transparencia, en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mientras que a nivel federal de diciembre de 2012 a febrero de 2016 su titular era la Dra. María de las Mercedes Martha Juan López, por lo que pudimos válidamente concluir que dicha acta se celebró entre la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y la Secretaría de Salud Federal, información que fue confirmada por la Lic. Adriana de la Rosa Ruiz, actual Jefa del Departamento de Administración de Documentos y Archivos del referido órgano federal.

Hechas las precisiones anteriores, se hace de su conocimiento que los radios de alerta sísmica con número de serie 712864 y 712865 que menciona en su requerimiento, fueron entregadas en comodato por la Secretaría de Protección Civil del entonces Distrito Federal a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VI, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal mismo que es administrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); para la atención procedente, o bien ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:



...” (sic)

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

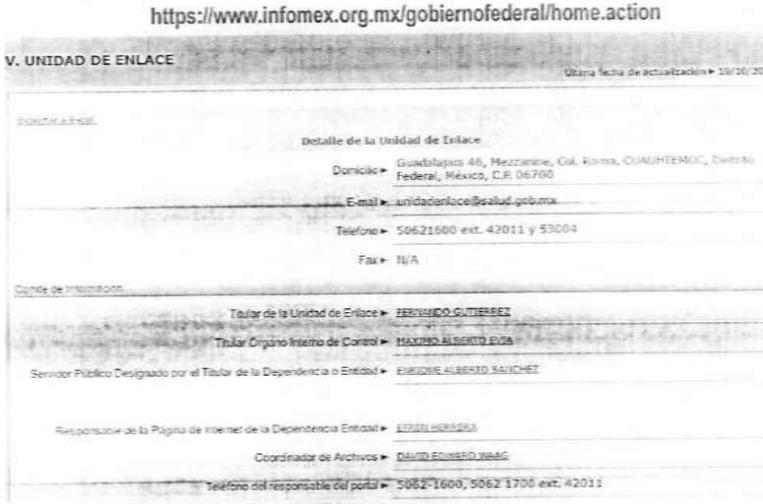


En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito: 1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrado el lugar geográfico donde fue instalado cada uno los dos radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, con números de serie 712864 y 712865, firmada por el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud y la Secretaría de Protección Civil, especificando la dirección y el tipo de</p>	<p>OFICIO SSCDMX/SCAOIP/ 0228 /2017.</p> <p>“... En alcance al oficio SSCDNIX/SCAOIP/6057/201, de fecha diecinueve de diciembre del año en curso registrada con el folio INFOMEX 0108000476216, mediante la cual solicito: ... Con base en el oficio DGA/DRM/SA/278/2017, signado por el Lic. Adrián Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales de esta Dependencia, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que conforman dicha Dirección, sin que se tenga registro alguno de que los dos radios-receptores de alerta sísmica con números de serie 712864 y 712865, que menciona en su requerimiento hayan sido entregados a esta dependencia. Sin embargo, se reitera que la Dirección de Recursos Materiales envió la información con la que cuenta respecto de radios receptores de alerta sísmica, ya que únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos, en el estado en que se encuentre y sin que ello implique el procesamiento de la misma; lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 7° de la ley de la materia, por lo cual proporcionó las documentales que localizó en los archivos de dicha Dirección, las cuales consistieron en lo siguiente: Acta de traspaso de bienes muebles número OM/DGA/UDAI/SE/TRAS-ACUERDOCDAS/001/2012.</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p> <p>La respuesta de la Secretaría de Salud no atendió ninguno de los puntos de mi petición, por lo que considero que viola mi derecho a acceder a información que por ley es pública. Considero que si la Secretaría de Salud no cuenta con la información solicitada sobre las 2 alarmas que le</p>



<p>inmueble, así como el número de folio de cada radio instalado.</p> <p>2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrada la cantidad de radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, que no han sido instalados hasta la fecha, especificando si están almacenados (en este caso, señalar el lugar en donde se almacenan y el área encargada de su resguardo); su fueron dados de baja por avería; si están desaparecidos; o si fueron robados, señalando en cada caso el número de folio de cada radio. En el caso de</p>	<p>Denuncia por robo de receptores de alerta sísmica. Listado histórico de sitios de asignación de receptores de alerta sísmica. Listado de Traspaso Oficialía Mayor receptor de Alertamiento Sísmico OM/DGA/UDA/SE/TRASACUERDO CDSAS/001/2012.</p> <p>En ese sentido, enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia; así como del documento consistente en el Acta entrega-recepción de fecha cuatro de junio del dos mil catorce, en que la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal otorga en comodato dos radios receptores de alerta sísmica que usted anexó a su recurso de revisión; así como del motivo de su inconformidad, <u>con la finalidad de brindarle certeza jurídica, esta Secretaría Procedió a buscar en sus archivos el acta en comento, misma que no fue localizada, lo que nos llevó a contactar vía telefónica con personal de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México y posteriormente con personal de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.</u></p> <p>Lo anterior, toda vez que en el apartado de firmas aparece el cargo de Jefa de Departamento de la Subsecretaría de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, (sin precisar si es del ámbito local o federal), siendo que quien se ha desempeñado como titular de la Secretaría de Salud local, desde octubre de 2008 a la fecha, es el Dr. José Armando Ahued Ortega, tal como se desprende de lo señalado en nuestro Portal de Transparencia, en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; <u>mientras que a nivel federal de diciembre de 2012 a febrero de 2016 su titular era la Dra. María de las Mercedes Martha Juan López, por lo que pudimos válidamente concluir que dicha acta se celebró entre la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y la Secretaría de Salud Federal, información que fue confirmada por la Lic. Adriana de la Rosa Ruiz, actual Jefa del Departamento de Administración de Documentos y Archivos del referido órgano federal.</u></p> <p>Hechas las precisiones anteriores, se hace de su</p>	<p>donó Protección Civil, debe declarar su inexistencia, en vez de contestarme con información que no es congruente con lo solicitado.” (sic).</p>
--	---	--

<p>los radios desaparecidos o robados, especificar si se inició algún procedimiento administrativo o penal relacionado con la desaparición o robo de los mismos.. ...” (sic)</p>	<p>conocimiento que los radios de alerta sísmica con número de serie 712864 y 712865 que menciona en su requerimiento, fueron entregadas en comodato por la Secretaría de Protección Civil del entonces Distrito Federal a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, <u>por lo que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u>, en relación al numeral 10, fracción VI, primer párrafo, de los Lineamientos para la gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal mismo que es administrado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); para la atención procedente, o bien ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Federal, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:</p> <p style="text-align: center;">https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action</p>  <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria



emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el agravio formulado por el recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que considera que se**



transgrede su derecho de acceso a la información ya que no se atendió ningún punto de lo que requirió.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria en relación a la solicitud de información, en donde el interés del recurrente consiste en obtener:

“ ...

1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrado el lugar geográfico donde fue instalado cada uno los dos radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, con números de serie 712864 y 712865, firmada por el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud y la Secretaría de Protección Civil, especificando la dirección y el tipo de inmueble, así como el número de folio de cada radio instalado.

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las cuales quedó registrada la cantidad de radios de alerta sísmica relacionados con el acta de entrega-recepción adjunta, que no han sido instalados hasta la fecha, especificando si están almacenados (en este caso, señalar el lugar en donde se almacenan y el área encargada de su resguardo); si fueron dados de baja por avería; si están desaparecidos; o si fueron robados, señalando en cada caso el número de folio de cada radio. En el caso de los radios desaparecidos o robados, especificar si se inició algún procedimiento administrativo o penal relacionado con la desaparición o robo de los mismos.

...” (sic)

Ahora bien, de la lectura efectuada al oficio SSCDMX/SCAOIP/0228/2017 y las constancias con las cuales acompañó la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos planteados por la particular en su solicitud de información pública.

En ese sentido, el Sujeto Obligado primeramente le indicó al particular que con la finalidad de brindarle certeza jurídica, dicha Secretaría procedió a buscar en los archivos que detenta el acta en comento, la cual no fue localizada, circunstancia por la



cual se contactó vía telefónica con personal de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México y posteriormente con personal de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por lo anterior, y dada cuenta de que en el apartado de firmas del acta que presentó el recurrente, aparece el cargo de Jefa de Departamento de la Subsecretaría de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, (sin precisar si es del ámbito local o federal), y en razón de que la persona que se ha desempeñado como titular de la Secretaría de Salud local, desde octubre del dos mil ocho a la fecha, es el Doctor José Armando Ahued Ortega, tal como se desprende de lo señalado en su Portal de Transparencia, en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le indicó que a nivel federal de diciembre de dos mil doce a febrero de dos mil dieciséis su titular era la Doctora María de las Mercedes Martha Juan López, es por lo que, dicho sujeto verificó que dicha acta se celebró entre la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y la Secretaría de Salud Federal, información que fue confirmada por la Licenciada Adriana de la Rosa Ruiz, actual Jefa del Departamento de Administración de Documentos y Archivos del referido Órgano Federal, servidor público ésta la cual fue la que suscribió el acta a que hace referencia la particular en su solicitud de información pública.

Asimismo, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del particular en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el diverso 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, orientó al particular a que presentara su

solicitud de información pública ante la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, proporcionando al efecto los datos de localización de dicho Órgano Federal.

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

V. UNIDAD DE ENLACE Última fecha de actualización ▶ 19/10/2016

FORO DE ENLACE

Detalle de la Unidad de Enlace

Domicilio ▶ Guadalajara 46, Mezzanino, Col. Roma, CUAUHTEMOC, Distrito Federal, México, C.P. 06700

E-mail ▶ unidadenlace@salud.gob.mx

Teléfono ▶ 50621600 ext. 42011 y 53004

Fax ▶ N/A

Quién de Información

Titular de la Unidad de Enlace ▶ **FERRUCO GUTIERREZ**

Titular Órgano Interno de Control ▶ **MAXIMO ALBERTO EVIA**

Servidor Público Designado por el Titular de la Dependencia o Entidad ▶ **ERIQUE ALBERTO SANDOZ**

Responsable de la Página de Internet de la Dependencia Entidad ▶ **ERIK LUIS GARCIA**

Coordinador de Archivos ▶ **DAVID EDUARDO WAAG**

Teléfono del responsable del portal ▶ 5062-1600, 5062-1700 ext. 42011

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado consideró oportuno realizar una revisión del Portal electrónico con que cuenta el diverso Órgano Federal, en el cual pudo localizarse, dentro de su organigrama con que cuenta, el cargo de la Jefatura de Departamento de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, circunstancia por la cual se concluye que el Sujeto Obligado de mérito, indicó acertadamente que el acta que se celebró con la Secretaría de Protección Civil y dentro de la cual se aborda el tema que es de su interés, fue celebrado con la Secretaría de



Salud Federal. Lo cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <http://dgpob.salud.gob.mx/media/337340/Estructura-DGPOP-vig-16-jul-2015.pdf>.

En tal virtud, este Instituto determina que con los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado, se dio cabal atención a la solicitud de información pública en estudio, puesto que de una manera fundada y motivada expresó su incompetencia para detentar la información que es de interés del particular.

Por lo anterior, y partiendo de que la inconformidad del recurrente se encuentra centrada en el hecho de que la información requerida no le fue proporcionada, sin embargo, como se ha podido constatar el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, sirve a este Órgano Colegiado para dar certeza que efectivamente no detenta la información que le fue requerida, ya que, indicó que el requerimiento planteado no es tema de su competencia y por ende orientó a que presentara la solicitud de información ante el Órgano Federal competente, por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene plenamente atendida la solicitud de información pública en estudio, quedando insubsistente el **agravio** formulado por el particular.

En ese orden de ideas, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la cual obra a (fojas 48 a 50 de actuaciones).

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado los pronunciamientos categóricos, fundados y motivados del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia dejar insubsistente el agravio del



recurrente, puesto que se le dio atención a la solicitud de información de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se proporcionó la información de interés del ahora recurrente, circunstancias por las cuales a criterio de este Instituto se deja sin efecto el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información requerida por el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, a través del medio señalado por el particular para tal efecto, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable*



a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el agravio formulado por el recurrente fue en razón de que no se le proporcionó la información requerida, por lo anterior y a criterio de este Órgano Colegiado se advierte, que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que se dio cumplimiento al requerimiento del recurrente ya que de forma fundada y motivada refirió su incompetencia para detentar la información de su interés, e inclusive notificó dicha información vía correo electrónico tal y como lo solicitó al momento de presentar la solicitud de información, por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**